



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 105

La Paz, 28 JUL 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 22) del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 dispone que el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 y el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011 establecen que la administración y otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas corresponde a la ATT, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 164 dispone que la ATT otorgará la licencia para la provisión de servicios satelitales, previa presentación de los requisitos conforme a reglamento.

Que mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, cuyo Capítulo VII (Artículos 18 y 19) regula la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales, cuyo Artículo 10 establece requisitos técnicos para el uso de frecuencias (incluyendo un Parágrafo II específico para radioenlaces satelitales) y cuyos Artículos 4 y 5 incluyen menciones a la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales.

Que mediante Resolución Ministerial N° 038 de 17 de febrero de 2016, modificada por Resolución Ministerial N° 145 de 13 de agosto de 2020, se aprobó el Reglamento para la Autorización de Prestación del Servicio de Estación Espacial.

Que el Decreto Supremo N° 5666 de 27 de julio de 2026 modificó el Artículo 53 del Reglamento General a la Ley N° 164, estableciendo que se requerirá de una Licencia para la provisión de los Servicios Satelitales que incluya la Licencia de uso de frecuencias conforme al Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 164, y que para prestar únicamente el Servicio de Estación Espacial se requerirá solo Autorización.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5666 ordena que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en coordinación con la ATT, apruebe la reglamentación correspondiente en un plazo de hasta diez (10) días calendario.

Que el Decreto Supremo N° 5595 de 30 de marzo de 2026 establece la política pública nacional de desregulación, simplificación administrativa y optimización normativa, con el objetivo de eliminar barreras burocráticas injustificadas, reducir requisitos innecesarios y modernizar la gestión del Órgano Ejecutivo, lo cual fundamenta las simplificaciones de requisitos documentales y procedimientos administrativos incorporados en la presente Resolución Ministerial.

Que el Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0174/2026 de 28 de julio de 2025, emitido por Encargado de Seguimiento de Proyectos de Telecomunicaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones, concluye y recomienda que *"Las modificaciones propuestas en el proyecto de Resolución Ministerial son necesarias para adecuar el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, al nuevo marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 5666 de 27 de julio de 2026."*

La habilitación a través de la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales, para la provisión de Servicio de Acceso a Internet, Portadores y Telemetría a través de satélites, como una autorización única que incluye el uso de frecuencias, la diferenciación de estaciones terrenas según potencia, la simplificación de requisitos documentales y la modernización de procedimientos contribuyen al uso eficiente del espectro radioeléctrico, a la reducción de barreras burocráticas y a la facilitación de la prestación de servicios satelitales en el territorio nacional."

Que el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 223/2026 de 28 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se pronunció por la procedencia de la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la modificación del Reglamento para el Otorgamiento de





Licencias en Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica el Artículo 4 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- (DOCUMENTACIÓN LEGAL). Las solicitudes para la obtención de Licencia Única, Licencia para Redes Privadas y Licencia para Servicios de Valor Agregado deberán ser acompañadas de la siguiente documentación de carácter legal:

- a) Nota o memorial que especifique el alcance territorial o área de servicio de la licencia solicitada.
- b) Nombre, dirección, teléfono(s), correo electrónico del solicitante.
- c) Documentos que certifiquen la naturaleza del solicitante;
 - i. Entidades públicas: Norma jurídica de creación y disposición de nombramiento del Titular.
 - ii. Cooperativas: Registro ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, copia de estatutos que especifiquen la actividad.
 - iii. Empresas privadas, mixtas o con participación Estatal mayoritaria: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por registro de comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias posteriores) registrada en el registro de comercio.
- d) Número de carnet de identidad del Representante Legal o del Titular designado.
- e) Certificado de Solvencia Fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado, si corresponde.
- f) Testimonio de Poder Especial que acredite la personería del representante legal y especifique las facultades de apersonamiento y para realizar trámites ante la ATT, registrado en el registro de comercio.
- g) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria NIT.
- h) Nómina y números de carnet de identidad de todos los miembros de juntas o consejos directivos o socios de personas jurídicas, si corresponde.
- i) Declaración Jurada de personas naturales o jurídicas, de todos los miembros de juntas o consejos directivos de no estar comprendidos dentro de las prohibiciones de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- j) Personas naturales. Número de carnet de identidad.
- k) Certificado de antecedentes penales judiciales del propietario o Representante Legal expedido por la autoridad competente.

SEGUNDO.- Se modifica el Artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- (DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA). Las solicitudes para Licencia Única y Licencia para Servicios de Valor Agregado deberán acompañarse de la siguiente documentación económica:

- a) Balance de apertura o balance general correspondiente al último ejercicio anual presentado al Servicio de Impuestos Nacionales, según corresponda.
- b) Plan de negocio proyectado para un período de cinco (5) años, vinculados a la licencia solicitada que contenga además el programa de inversiones generales a efectuar.
- c) Fuentes de financiamiento, si corresponde, o demostrar que cuenta con los recursos necesarios para implementar el proyecto técnico presentado.





II. Para radioenlaces satelitales solicitados por operadores de Redes Privadas, se debe proveer adicionalmente la siguiente información:

- III. La documentación técnica requerida para radioenlaces satelitales, que no sean destinados a Redes Privadas, se establece de manera específica dentro de los Artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 12.- (PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS PARA REDES PRIVADAS Y RADIOENLACES). I. Las Licencias de uso de frecuencias para redes privadas y radioenlaces terrestres serán otorgadas a solicitud de parte interesada de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias y la disponibilidad, acompañada de los requisitos legales y técnicos, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días de presentarse la solicitud, la ATT emitirá los informes técnicos y el informe legal determinando si el uso solicitado del espectro radioeléctrico se enmarca en el Plan Nacional de Frecuencias, la disponibilidad de las frecuencias solicitadas y cumple los requisitos aplicables.
2. De requerirse corrección o complementación, la ATT notificará al solicitante para que complemente o corrija en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación. Con la recepción de las observaciones se reiniciarán los plazos; de no subsanarse las mismas en el plazo establecido, la solicitud será rechazada.
3. Concluido el plazo de objeción la ATT comunicará mediante nota al interesado los importes por Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias y si corresponde Tasa de Fiscalización y Regulación, mismos que deberán ser cancelados en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación.
4. Verificados los pagos la ATT procederá a otorgar la licencia para el uso de frecuencia a través de una Resolución Administrativa en un plazo máximo de quince (15) días.

II. La licencia de uso de frecuencias para radioenlaces satelitales, que no sean destinados para Redes Privadas, se encuentra incluida en la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales, de acuerdo a lo establecido por el D.S. N° 5666 de fecha 27 de julio de 2026, por lo que no corresponde un trámite independiente.

Artículo 18.- (NATURALEZA, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LICENCIA PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS SATELITALES). I. La Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales autoriza la prestación de los servicios: Servicio de Acceso a Internet, Servicio de Portadores y Servicio de Telemetría, entre otros servicios establecidos en la normativa vigente.

II. A los fines del presente Capítulo se adoptan las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 164:

- a) Radioenlace satelital: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de al menos un satélite. Está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.





- b) Estaciones Terrenas de baja potencia con características técnicas de operación similares (incluye ESIM): Terminales fijas o en movimiento cuyo valor de Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) es menor a 60 dBW.
- c) Estaciones Terrenas con características técnicas de operación particulares: Aquellas cuyo valor de PIRE es superior a 60 dBW.
- d) Servicio de Telemetría: Es el servicio de telecomunicaciones para medir variables físicas o estados de un sistema en un punto remoto y transmitir esa información hacia un centro de control o procesamiento.

SEXTO.- Se modifica el Artículo 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.- (REQUISITOS, PROCEDIMIENTO, REGISTRO DE ESTACIONES TERRENAS, DERECHO DE USO DE FRECUENCIA). I. Requisitos. Las solicitudes de Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A. Requisitos legales:

- a) Nota o memorial de solicitud que indique el o los servicios satelitales a prestar y, si corresponde, los servicios de Acceso a Internet, Portadores, Telemetría, entre otros.
- b) Nombre o razón social de la persona jurídica legalmente constituida en Bolivia, dirección, teléfono(s) y correo electrónico a efectos de su notificación.
- c) Documentos que certifiquen la naturaleza del solicitante, conforme al inciso c) del Artículo 4 del presente Reglamento.
- d) Número de carnet de identidad del Representante Legal o Titular.
- e) Poder Especial que acredite la personería del representante legal con facultades para realizar trámites ante la ATT.
- f) Número de Identificación Tributaria (NIT).
- g) Certificado de Solvencia Fiscal otorgado al solicitante por la Contraloría General del Estado, si corresponde.
- h) Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las prohibiciones de la Ley N° 164.
- i) Certificado de antecedentes penales del Propietario o Representante Legal.

B. Requisitos técnicos:

- a) Nombre del sistema satelital y descripción (cantidad de satélites, planos orbitales y número de satélites por plano, si corresponde).
- b) Parámetros orbitales (altura, inclinación y excentricidad para NGSO; posición orbital para GSO).
- c) Bandas de frecuencias de operación (rangos uplink y downlink), ancho de banda y PIRE máxima o límites máximos de transmisión aplicables al sistema.
- d) Densidad del Flujo de Potencia (PFD) o Densidad del Flujo de Potencia Equivalente (EPFD) sobre el territorio nacional, que no deberá exceder los límites del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- e) Información sobre el proceso de notificación, coordinación y registro de la red satelital ante la UIT (BR IFIC), y manifestación de voluntad de iniciar coordinación con redes satelitales y/o terrestres que prestan servicios en territorio nacional, debiendo remitir posteriormente la constancia a la ATT.
- f) Análisis del potencial de interferencia satelital adyacente y, en el caso de sistemas NGSO, medidas de mitigación respecto de satélites GSO.
- g) Modelo de Contrato de Adhesión y Términos y Condiciones para la prestación del servicio.
- h) Descripción de las estaciones terrenas previstas, diferenciando aquellas de características particulares (PIRE > 60 dBW) de las de baja potencia (PIRE < 60 dBW / ESIM).
- i) Para las estaciones terrenas de características particulares que se pretendan registrar desde el inicio: los requisitos técnicos detallados en el Parágrafo III del presente Artículo.





C. Requisitos económicos:

Estimación de ingresos brutos para el primer periodo de operación, de conformidad con el Parágrafo III del Artículo 179 del Reglamento General a la Ley N° 164.

II. Procedimiento de otorgamiento. La Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales (que incluye el uso de frecuencias) se otorgará a solicitud de parte interesada, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias y la disponibilidad del espectro, conforme al siguiente procedimiento (basado en el Artículo 12 del presente Reglamento):

1. Dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, la ATT emitirá los informes técnicos y el informe legal determinando si el uso del espectro se enmarca en el Plan Nacional de Frecuencias, la disponibilidad de las frecuencias y el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos.
2. De requerirse corrección o complementación, la ATT notificará al solicitante para que subsane en un plazo máximo de diez (10) días. Con la recepción de las observaciones se reiniciarán los plazos. De no subsanarse, la solicitud será rechazada.
3. Concluido el plazo de objeción, la ATT comunicará al interesado los importes por Derecho de Asignación de Frecuencia, Derecho de Uso de Frecuencia (calculado conforme al Parágrafo IV del presente Artículo) y, si corresponde, Tasa de Fiscalización y Regulación, los cuales deberán cancelarse en el plazo de diez (10) días.
4. Verificados los pagos, la ATT otorgará la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales (incluyendo el uso de frecuencias) mediante Resolución Administrativa, en un plazo máximo de quince (15) días.

III. Registro de Estaciones Terrenas.

- A. Estaciones Terrenas con características técnicas de operación particulares: Los operadores que cuenten con Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales deberán registrar estas estaciones ante la ATT, presentando: coordenadas geográficas y ubicaciones descriptivas; elevación del sitio; frecuencias o bandas, ancho de banda y velocidad de transmisión; descripción de emisiones (nomenclatura UIT-R); potencia nominal y Potencia Radiada Efectiva; tipo de torre, altura de infraestructura y de antenas; tipos de antenas y diagramas de irradiación; polarización si corresponde; sistema de protección; cronograma de ejecución; estudio de límites de exposición a campos electromagnéticos; sistemas satelitales que se emplearán; certificación de planes de contingencia (redes públicas); y análisis de potencial de interferencia satelital adyacente.
- B. Estaciones Terrenas de baja potencia con características técnicas de operación similares: No están sujetas a registro individual. El operador deberá presentar reportes trimestrales de la cantidad total de cada grupo de estaciones y sus características técnicas de operación, conforme al formato que establezca la ATT.

SÉPTIMO.- Se modifica el INCISO c) del Parágrafo I del Artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

c) Número de carnet de identidad del solicitante.

OCTAVO.- Los operadores que cuenten con "Licencia para la provisión del Servicio Satelital de Estación Terrena" y/o "Licencia para el Uso de Frecuencias" asociadas a servicios satelitales serán migrados de oficio a la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales. La ATT emitirá los títulos habilitantes migrados en el plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

NOVENO.- Las solicitudes pendientes de Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales, de Autorización de Servicio de Estación Espacial o de radioenlaces satelitales deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma en un plazo máximo de treinta (30) días calendario computables a partir de su notificación o de la publicación de la presente Resolución, según corresponda.





DÉCIMO.- La ATT aprobará el modelo de Términos y Condiciones para la provisión de Servicios Satelitales en un plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

DÉCIMO PRIMERO.- (DERECHO DE USO DE FRECUENCIA (DUF) PARA LA LICENCIA DE SERVICIOS SATELITALES).

- I. Los titulares de la Licencia para la Provisión de Servicios Satelitales pagarán anualmente el Derecho de Uso de Frecuencia (DUF) equivalente al dos por ciento (2 %) de los ingresos brutos derivados de la prestación de los servicios satelitales.
- II. El primer año se calculará a partir de la estimación de ingresos brutos para el primer periodo de operación. Las gestiones siguientes se calcularán sobre los ingresos brutos de los estados financieros correspondientes.
- III. Previamente al otorgamiento de la Licencia se pagará el DUF de manera prorrateada entre el mes aproximado del otorgamiento y el fin de la gestión.
- IV. Los pagos se realizarán en las cuentas bancarias señaladas por la ATT, conforme a los procedimientos vigentes.

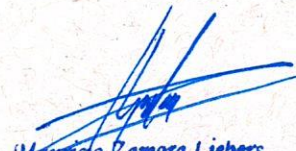
DÉCIMO SEGUNDO.- (MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE SERVICIOS SATELITALES)

- I. Los titulares que requieran adicionar o prescindir de servicios o bandas de frecuencia presentarán solicitud a la ATT con la identificación y descripción correspondiente. Si se adicionan nuevas bandas, corresponderá el pago del Derecho de Asignación de Frecuencia prorrateado por el tiempo de vigencia restante.
- II. La renovación deberá solicitarse al menos tres (3) meses antes de la conclusión de la vigencia de la Licencia, presentando los requisitos y siguiendo el procedimiento establecidos en el presente Artículo.

DÉCIMO TERCERO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a las normas legales vigentes.

DÉCIMO CUARTO.- Encargar el cumplimiento y publicación de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

